

CONSTANCIA SECRETARIAL: Quibdó, 30 de julio de 2021. Llevo el presente proceso al Despacho de la señora Juez para surtir el trámite correspondiente. Sírvasse Proveer.



YULY CECILIA LOZANO MARTINEZ
Secretaria

RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE QUIBDÓ

Quibdó, treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No.848

RADICADO:	27001333300420200009300
DEMANDANTE:	ROSA CARMELA PALACIOS ACOSTA
DEMANDADO:	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO:	DECIDE SOLICITUDES Y ORDENA TRAMITE

Revisada el expediente digital, observa el Despacho que la apoderada de la parte demandante en la demanda en el acápite denominado oficio, solicita el decreto de una prueba documental.

Por su parte, mediante memorial enviado al correo institucional del Despacho, día 23 de marzo de 2021, la apoderada de la entidad demandada, contestó la demanda, propuso excepciones de mérito, solicitó el decreto de una prueba documental y que se dictara sentencia anticipada.

El artículo 168 del C.G.P dispone que el Juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas lícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles.

Conforme lo anterior, el Despacho considera que las pruebas solicitadas por las partes, son inútiles, pues los documentos que obran en el plenario son suficientes para adoptar una decisión de fondo en este asunto, por lo que se rechazarán.

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPUBLICA DE COLOMBIA**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE QUIBDÓ

De otro lado, la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 a través de la cual se reformó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo "CPACA" en su artículo 42 adicionó el artículo 182A, en el que previó que se podrá dictar sentencia anticipada, en los siguientes eventos:

"(...) 1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.*

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso b y c del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito (...)"

En virtud de lo anterior y teniendo en cuenta que en el presente asunto no existen pruebas por practicar, el Despacho le dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 42 de la ley 2080 de 2021 que adicionó el CPACA en su artículo 182, esto es, se dictará sentencia anticipada en este asunto, para lo cual previamente, se prescindirá de la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 ibídem, se incorporará al plenario las pruebas allegadas con la demanda y durante el trámite procesal, las cuales serán valoradas en su oportunidad legal correspondiente, se fijará el litigio y se correrá traslado por el término de diez (10) días, a las partes y al Ministerio Público para que presenten por escrito, los primeros sus alegatos de conclusión y el segundo su concepto final si a bien lo considera en el marco de sus competencias.

En consecuencia, se

DISPONE:

PRIMERO: RECHACESE las solicitudes de pruebas efectuadas por las partes, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: PRESCÍNDASE en este asunto de la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: INCORPÓRESE al presente proceso las pruebas allegadas con la demanda y durante el trámite procesal, las cuales serán valoradas en su oportunidad legal correspondiente.

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPUBLICA DE COLOMBIA**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE QUIBDÓ

CUARTO: FIJESE EL LITIGIO en este asunto en los siguientes términos: "(...)
*Deberá determinarse si la señora **ROSA CARMELA PALACIOS ACOSTA** tiene derecho o no a que la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** les reconozca y pague la sanción moratoria causada por el no pago oportuno de sus cesantías parciales reconocidas mediante resolución No. 0813 del 23 de octubre de 2017 conforme lo dispuesto en la ley 244 de 1995, adicionada por la ley 1071 de 2006 o si por el contrario se encuentran probadas las excepciones propuestas por la entidad demandada y como consecuencia de ello, deben negarse las súplicas de la demanda?.*

QUINTO: CORRASE traslado por el término de diez (10) días, a las partes y al Ministerio Público para que presenten por escrito, los primeros sus alegatos de conclusión y el segundo su concepto final si a bien lo considera en el marco de sus competencias.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

DUNNIA MADYURI ZAPATA MACHADO
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE QUIBDO En la fecha se notifica por Estado No. 36, el presente auto. Hoy 02 de 08 de 2021, a las 7:30 a.m ____YC____ Secretaria
